

II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y LAS REFORMAS EN MATERIA DE EQUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1. REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009 EN LA GACETA OFICIAL

El 16 de noviembre de 2006 se expidió en el Distrito Federal la Ley de Sociedades de Convivencia donde se reconocen parcialmente los derechos de las parejas conformadas por personas del mismo sexo; ya que esta ley no daba a estas uniones los mismos derechos que a las de parejas heterosexuales.

El 29 de diciembre de 2009 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el decreto que reforma a los artículos 146, 237, 291 Bis, 294, 391 y 724 del Código Civil y 216 y 942 del Código de Procedimientos Civiles,²² en el que, entre

²² Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 237 - El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni esta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad

Artículo 291 Bis - Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma

otras cosas, se modifica el concepto tradicional y la finalidad del matrimonio, previstos en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal como: "... la unión libre de **un hombre y una mujer** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua **con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada**. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige", siendo ahora: "la unión libre **de dos personas** para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Deberá

constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios

Artículo 294 - El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parentes consanguíneos.

Artículo 391 - Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete a los de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior

Artículo 724 - Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 216 - Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos las concubinas y los concubinos, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil

Artículo 942 - No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público

celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código".

En general, esta reforma reconoce y otorga a las parejas homosexuales los mismos derechos que a las parejas heterosexuales, específicamente el de contraer matrimonio y a adoptar. También, en su caso, se les reconoce su calidad de concubinos. Además, en ambas figuras (matrimonio y concubinato) podrán constituir un patrimonio familiar.

Los artículos 237, 291 Bis, 294 y 724 del Código Civil antes de dicha reforma se referían a "un hombre y una mujer", posterior a ella, se incorporan las expresiones "dos personas", "de una persona", "los cónyuges", "cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos".²³

²³- Artículo 237 - El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su conyuge hubieren intentado la nulidad

Artículo 291 Bis - Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios

Artículo 294 - El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parentes consanguíneos

Artículo 391 - Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete a los de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior

Artículo 724 - Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia

El artículo 391 del ordenamiento citado, referente a la capacidad para adoptar, aunque fue incluido en la publicación, no sufrió modificaciones.

Respecto al Código de Procedimientos Civiles, las modificaciones a los artículos 216 y 942 consistieron en adicionar la denominación de concubinas y concubinos y suprimir las voces "marido y mujer" por "cónyuges".²⁴

2. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO²⁵

Estos principios fueron emitidos por un grupo de especialistas en derechos humanos, convocados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, quienes al concluir sus investigaciones afirmaron que "en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, hosti-

²⁴ Artículo 216 - Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos las concubinas y los concubinos, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil

Artículo 942 - No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre **cónyuges** sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público

²⁵ Emitidos después de la celebración de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 8 de noviembre de 2006, consultada en http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

gamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género", lo cual "menoscaba la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, debilita su autoestima y los obliga a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor". Conforme a lo anterior, se instó a los Estados a implementar las normas necesarias a fin de evitar la violación de esos derechos humanos.

Los Principios de Yogyakarta son 29 e incluyen, entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la seguridad personal; a la privacidad; a no ser detenido arbitrariamente; a un juicio justo; al trato humano, a pesar de estar privado de la libertad; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la protección contra explotación, venta y trata de personas; al trabajo; a la seguridad social y a otras medidas de protección social; a un nivel de vida adecuado, a una vivienda digna; a la educación; a la salud; a la protección contra abusos; a la libertad de opinión y de expresión, de reunión y asociación pacíficas, de pensamiento, de conciencia y de religión; de movimiento; a participar en la vida pública y cultural; a promover los derechos humanos; a recursos y resarcimientos efectivos.

Para el tema que trata este folleto, el principio 24 tiene especial relevancia y textualmente establece:

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a la adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y la inmigración.

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña y de cualquier miembro de la familia u otra persona, no sea considerada incompatible con ese interés superior.

D. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que éstas sean debi-

damente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

E. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo, casadas o que han registrado su unión;

F. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;

G. Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

3. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS ALCANCES EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL

El 6 y 10 de junio del año 2011 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los decretos de reformas constitucionales; la primera modificó, entre otros, los artículos 103 y 107 referentes a la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos, mientras que la segunda abarcó, entre otros, los artículos 1o., 15, 102

y 105, en los que se reconocen constitucionalmente los derechos humanos.

La importancia de la reforma a estos artículos recae en su contenido y en los derechos que se incorporan: reconocimiento constitucional de los derechos humanos, las normas internacionales de derechos humanos en la Constitución y la protección no jurisdiccional de los derechos humanos:²⁶

Sobre el tema abordado en este folleto es importante destacar:

- El cambio de denominación del primer capítulo, el cual dejó atrás el concepto de "Garantías Individuales", para ahora denominarse "De los derechos humanos y sus garantías"; y
- El artículo 1o. constitucional ya no otorga, sino que reconoce los derechos humanos que toda persona goza, tanto los reconocidos por la Carta Magna como por los tratados internacionales que México ha suscrito, lo que muestra una apertura al derecho internacional de los derechos humanos, adoptando los principios de interpretación de normas como la conforme y la *pro personae*, previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 29²⁷ establece diversos lineamientos para su adopción en

²⁶ SEPULVEDA I, Ricardo "Análisis sobre los aspectos de la reforma constitucional relacionados con el ámbito internacional (asilo y refugio)" en CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar, coord., *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*. México, Porrúa/UNAM, 2012, p. 204. Únicamente se cita lo que a esta investigación concierne.

²⁷ Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

el orden jurídico nacional de los países que la suscribieron. Así, dicha disposición constitucional establece la interpretación conforme²⁸ en el sentido de que todas las autoridades deberán interpretar las normas que integran el orden jurídico mexicano relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La interpretación *pro personae*,²⁹ también conocida como *pro homine*, señala la preferencia de aplicación en caso de antinomias, con independencia de la jerarquía de los ordenamientos involucrados, de la norma que resulte más protectora para el justiciable en el ámbito de sus derechos humanos. La Primera Sala de este Alto Tribunal ha establecido que si existe una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.³⁰

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados,

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza

²⁸ Ver tesis con registros IUS 2001511, 2000072, 160525

²⁹ Ver tesis con registros IUS 160589, 2000084, 2000073, 2000072, 2000334, 2000759, 2000774

³⁰ Reg IUS 2000126

En el mismo artículo 1o. constitucional, también se incorpora la obligación por parte de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se obliga a los Estados a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Además, prohíbe textualmente la discriminación, entre muchas otras condiciones, específicamente, por las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<i>Reforma Constitucional al artículo 1o. constitucional</i>	
Texto anterior	Texto vigente³¹
En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este	

³¹ El texto resaltado corresponde a las modificaciones que sufrió con motivo de la reforma

solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este

	<p>solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	---

Se trata de una reforma enfocada principalmente a la concepción y tutela de los derechos humanos, motivada por las recientes sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en las que se condena al Estado mexicano por violaciones a éstos, ya sea por exceso de la fuerza utilizada por el Ejército y la Marina, o bien, por imprecisiones o lagunas en las leyes vigentes.

Diversos autores afirman que esta reforma tendrá un impacto profundo en nuestras concepciones de los derechos fundamentales, ya que afecta al núcleo central de comprensión de lo que son los derechos.³² Pone en el centro del orden jurídico a

³² CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar, *op cit*, p. 63

la persona, y no la ubica solamente como uno de sus elementos, constituye el fin y justificación del sistema, y la autoridad no puede jamás desconocer a los derechos humanos.³³

4. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Bibliografía:

- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2005.
- CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar, coord., *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa/UNAM, 2012.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Luis M. Pérez De Acha, *La Defensa de la Constitución*, Ed. Fontamara, México, 2006.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4a. ed., Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C./Ed. Porrúa, México, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, UNAM/IIJ, México, 1968.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, Porrúa/UNAM, México, 2012.

³³ *Ibidem*, p. 202

- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Controversia sobre Controversia*, Porrúa, México, 2004.
- _____, *La improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional*, Fundap, México, 2002.
- GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, *Acción o recurso de inconstitucionalidad*, Ed. Fundap, México, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano*, México, 2008.
- _____, *La supremacía constitucional en Serie "Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano"*, Tomo I, México, 2011.
- _____, *Los medios de control de la constitucionalidad*, México, 2004.
- _____, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, 2007.
- _____, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2a. ed., México, 2004.

Enciclopedias:

- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Porrúa, México, 2002.

Hemerografía:

- *Semanario Judicial de la Federación.*

Páginas de internet:

- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr13.pdf>.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Tratados Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos